



PROYECTO DE ACUERDO No.

De 2020

()

"POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS TRIBUTARIAS TEMPORALES EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA DERIVADA DE LA PANDEMIA COVID-19, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

HONORABLES CONCEJALES

Concejo de Santiago de Cali

Ciudad

Presento a consideración de ustedes el Proyecto de Acuerdo "POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS TRIBUTARIAS TEMPORALES EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA DERIVADA DE LA PANDEMIA COVID-19, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Esta iniciativa nace a causa de la Pandemia ocasionada por el COVID-19, y busca beneficiar a todos los contribuyentes en el Distrito de Santiago de Cali, otorgándoles prerrogativas que les permita ponerse al día con sus obligaciones fiscales, dar cumplimiento al deber constitucional de contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad, y de esta manera mitigar los efectos negativos que trajo el vertiginoso escalamiento del brote, que además de ser una calamidad pública constituye una grave afectación al orden económico y social en el país, de la que no resultó ajena la economía distrital.

Por lo anterior, resulta necesario buscar diferentes alternativas desde el punto de vista financiero, económico, social y fiscal con el fin de lograr estabilizar la economía en el Distrito de Santiago de Cali, propender por la conservación y generación de empleo en la ciudadanía, y contribuir a los ingresos de las diferentes familias caleñas, garantizando el derecho al mínimo vital de los hogares más vulnerables.

La anterior iniciativa tiene su fundamento en la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

INTRODUCCIÓN

Conforme a lo estipulado en nuestra Carta Magna, se tiene que dentro de los fines sociales del Estado, se debe servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; del mismo modo se debe facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

()

"POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS TRIBUTARIAS TEMPORALES EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA DERIVADA DE LA PANDEMIA COVID-19, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Por otro lado, las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares

La Constitución Política de Colombia, establece en su artículo 209 que la función administrativa del Gobierno está al servicio de los intereses generales, estableciendo que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado, atenuando lo anterior, encontramos que con base en el principio de la descentralización, el numeral 3° del artículo 315 de la Carta Política, en concordancia con el numeral 1° literal d) del artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, precisa que dentro de las atribuciones del alcalde está la de dirigir la acción administrativa del Municipio, asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo.

Por otra parte, tenemos que el pasado 11 de marzo del año 2020 la Organización Mundial de la Salud OMS, declaró el actual brote de enfermedad por el COVID-19 como una pandemia, esencialmente por la velocidad de su propagación y la escala de trasmisión, e instó a los Estados a tomar acciones urgentes; a causa de lo anterior, se tiene que el pasado 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social, a través de la Resolución 385, modificada por Resolución 407 de marzo 13 de 2020, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020, adoptándose medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID-19 y mitigar sus efectos.

De manera análoga, mediante el Decreto No. 4112.010.20.0720 del 16 de marzo de 2020, el Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, adoptó medidas transitorias en salud pública y convivencia, para la preservación de la vida y mitigación del riesgo con ocasión de la situación epidemiológica causada por el Covid-19.

Acudiendo a las facultades constitucionales contenidas en el artículo 215 de la Carta, el Presidente de la Republica de Colombia, en colaboración con todos sus Ministros, decretó el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, mediante Decreto 417 de 2020 del 17 de marzo de 2020, por el término de treinta (30) días calendario, con el fin de adoptar las medidas necesarias para conjurar la crisis económica y social generada por la pandemia del COVID-19 e impedir la extensión de sus efectos.

En virtud del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Presidente de la Republica, emitió Decreto Legislativo No. 457 de marzo 22 de 2020, para lograr el mantenimiento del orden público, disponiendo: *"Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la Republica de Colombia, a partir de las cero horas*

()

"POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS TRIBUTARIAS TEMPORALES EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA DERIVADA DE LA PANDEMIA COVID-19, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

(00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del COVID19"

Mediante Decreto No. 531 del 08 de abril de 2020, el Gobierno nacional decidió ampliar la cuarentena, impartiendo instrucciones para el mantenimiento del orden público, ordenando el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la Republica de Colombia, a partir de las cero (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, y prorrogada mediante decreto legislativo 0593 de abril 24 de 2020 hasta mayo 10 de la misma calenda.

A su vez el alcalde de Santiago de Cali, en el marco de sus competencias Constitucionales y legales, expidió el Decreto No 4112.010.20.0742 de marzo 24 de 2020, implementando las instrucciones impartidas por el Presidente de la Republica en el Decreto Legislativo No. 457 de marzo 22 de 2020, ordenando el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes en el Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 24 de marzo de 2020, medida prorrogada mediante decretos 0808 de abril 12 y 0846 de abril 26 de 2020.

Los efectos negativos generados por el COVID19 requieren de la atención y concurso coordinado entre las distintas entidades del Estado de acuerdo a sus competencias. Por ello la entidad distrital, requiere adoptar diferentes medidas de carácter extraordinario que contribuyan a financiar las acciones para enfrentar las consecuencias adversas económicas y sociales generadas por esta pandemia en el territorio de Santiago de Cali, así como a mitigar sus efectos derivados de las circunstancias que motivaron la declaratoria del estado de emergencia sanitaria.

Partiendo de una introducción inicial, seguida de las siguientes temáticas y dimensiones que justifican y contextualizan el Proyecto de Acuerdo:

1. Fuentes Legales
2. Fundamento Jurisprudencial
3. Análisis Económico y Financiero que sustentan las medidas temporales
4. Impacto Fiscal
5. Concordancia con el plan de desarrollo
6. Viabilidad Jurídica que respalda este proyecto

Precisado lo anterior, a continuación se desarrolla la estructura planteada para la presentación de esta iniciativa, así:

"POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS TRIBUTARIAS TEMPORALES EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA DERIVADA DE LA PANDEMIA COVID-19, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

1. FUENTES LEGALES

1.1. Normatividad Legal

El pago de tributos constituye un deber ciudadano, indispensable para la redistribución del ingreso y para alcanzar los propósitos de una sociedad justa y equitativa

La Constitución Nacional, en su artículo 95, numeral 9, establece que es obligación de todo ciudadano contribuir al financiamiento de los gastos y de las inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad, al igual que el principio de legalidad en materia tributaria, que tiene su fundamento normativo en los artículos 150 y 338 de la Constitución¹, que disponen que el Congreso de la República tiene la potestad de *"establecer contribuciones fiscales y, excepcionalmente, contribuciones parafiscales en los casos y bajo las condiciones que establezca la ley"*, y que *"en tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos"*

En los términos del artículo 215 de la Constitución Política de Colombia y de la Ley 137 de 1994, el Presidente de la Republica, con la firma de todos los Ministros, en caso de que sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213 de la Constitución Política, que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituya grave calamidad pública, podrá declarar el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Con fundamento en tales facultades, se expide el Decreto Presidencial 417 de 2020, que declaró un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, por el termino de treinta (30) días calendario, contados a partir del 17 de marzo de 2020, el cual autoriza al presidente de la República, para dictar decretos con fuerza de ley destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.

En ejercicio de tal autorización, mediante el Decreto Legislativo 461 de 2020, artículo 2º se dio facultades a los alcaldes en materia de tributos, así:

"Artículo 2. Facultad de los gobernadores y alcaldes en materia de tarifas de impuestos territoriales. Facúltese a los gobernadores y alcaldes para que puedan reducir las tarifas de los impuestos de sus entidades territoriales"

¹ Sentencia C-891 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

"POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS TRIBUTARIAS TEMPORALES EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA DERIVADA DE LA PANDEMIA COVID-19, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

En el mismo Decreto Legislativo se autoriza temporalmente a los gobernadores y alcaldes para la reorientación de rentas de destinación específica en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 417 de 2020.

Por su parte, el artículo 287 de la Constitución Política de Colombia, establece que: "*Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley*"; dicha autonomía se concreta en los siguientes "*derechos*": (i) gobernarse por autoridades propias, (ii) ejercer las competencias que les correspondan, (iii) administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, y (iv) participar de las rentas nacionales.

La Corte Constitucional mediante Sentencia C-495 de 1998. M. P. Antonio Barrera Carbonell, ha analizado el concepto de la autonomía de las entidades territoriales, resaltando:

"..dentro del reconocimiento de autonomía que la Constitución les otorga a los municipios en diferentes campos, en materia impositiva éstos no cuentan con una soberanía tributaria para efectos de creación de impuestos", lo cual "tiene su explicación en que las competencias asignadas a dichas entidades, en materia tributaria, debe armonizar con los condicionantes que imponen las normas superiores de la Constitución, los cuales se derivan de la organización política del Estado como república unitaria".

A su vez, mediante Sentencia C-517/07, la misma Corte Constitucional acudiendo a la sentencia antes referenciada, concluye:

" En concordancia con lo anterior, esta Corporación ha considerado que aun cuando de la lectura aislada del artículo 338 de la Carta que faculta al Congreso, a las asambleas y a los concejos para imponer contribuciones fiscales o parafiscales "parecería deducirse una autonomía impositiva de los municipios", ello no es así, "pues dicha disposición ha de interpretarse en íntima relación con el artículo 287-3 del mismo ordenamiento" que les confiere autonomía a las entidades territoriales para la gestión de sus intereses, "dentro de los límites de la Constitución y de la ley"

En ese contexto, la autonomía tributaria de las entidades territoriales está limitada *i)* a la creación de tributos que no tengan sustento jurídico de una Ley, y *ii)* a la modificación de los elementos estructurales de los mismos consignados en la ley.

En igual sentido, el artículo 313 superior consagra que:

"Corresponde a los concejos:

()

"POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS TRIBUTARIAS TEMPORALES EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA DERIVADA DE LA PANDEMIA COVID-19, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

(...)

4) *Votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales. (...)*"

De la misma manera, en el Acuerdo 321 de 2011, compilado en el Decreto Extraordinario 0259 de 2015, se determinó lo relacionado con los intereses moratorios como una sanción, estableciendo que los mismos se originan en el retardo del pago de impuestos, anticipos o retenciones tributarias, constituyéndose en una sanción, cuya finalidad consiste en resarcir a la entidad territorial por los perjuicios sufridos ante la imposibilidad de disponer en forma oportuna de recursos que le pertenecen, para el efectivo cumplimiento de sus funciones.

Al mismo tiempo, la jurisprudencia constitucional² define las amnistías tributarias como modalidades extintivas del deber fiscal, en la cual opera una condición o remisión de una obligación tributaria preexistente. En ese sentido, se diferencian de las exenciones en que se aplican cuando luego de haberse configurado la obligación del sujeto pasivo y encontrándose pendiente del cumplimiento de la misma, se les condona el pago de sumas que debía asumir por concepto de la obligación, o de sus sanciones, intereses, etc. Esto en razón del cumplimiento de determinados requisitos por parte del sujeto pasivo, que lo hacen acreedor del beneficio. Así, *"mientras las exenciones operan de manera anticipada, evitando que se genere el gravamen, en el caso de la amnistía se está condonando una obligación tributaria que ya se ha causado."*³

El mismo precedente se ocupa de establecer los escenarios en los que se está ante una amnistía tributaria, así como las condiciones para su validez constitucional. En efecto, la Sentencia C-833 de 2013 declaró la inexecutable de una norma que establecía medidas de saneamiento respecto de activos omitidos y pasivos inexistentes en declaraciones de renta y complementarios, al concluirse que los beneficios allí previstos configuraban una amnistía tributaria injustificada. Para arribar a esta conclusión, planteó las siguientes premisas, que ahora resultan útiles para fundamentar las medidas materia de este proyecto.

- a) *Al margen de la denominación del beneficio tributario, se está ante una amnistía cuando, "ante el incumplimiento de obligaciones tributarias, se introducen medidas ya sea para condonar, de manera total o parcial, dicha obligación, o bien para inhibir o atenuar las consecuencias adversas (investigaciones, liquidaciones, sanciones), derivadas de tal incumplimiento. Estas medidas buscan generar un incentivo para que el contribuyente moroso se ponga al día con sus obligaciones y ajuste su situación*

² Sentencia C-804 de 2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil

³ *Ibidem.*

()

"POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS TRIBUTARIAS TEMPORALES EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA DERIVADA DE LA PANDEMIA COVID-19, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

fiscal a la realidad". En ese sentido, se predica una amnistía tributaria cuando el beneficio opera con posterioridad a la exigibilidad de la obligación fiscal

- b) *Como se expresó en precedencia, "las amnistías tributarias comprometen, prima facie, los principios de igualdad, equidad y justicia tributaria, pues los incentivos previstos para que los contribuyentes incumplidos se pongan al día con el fisco pueden llegar a desequilibrar el reparto equitativo de las cargas públicas, en detrimento de quienes han satisfecho de manera completa y oportuna sus obligaciones."*
- c) *Aunque en el corto plazo las amnistías concurren en el cumplimiento de fines constitucionalmente valiosos, en especial (i) el aumento del recaudo y la ampliación de la base tributaria; y (ii) el ahorro de recursos públicos utilizados en las labores de fiscalización y sanción; su uso recurrente genera un desincentivo para el pago oportuno de las obligaciones tributarias, ante la expectativa de una legislación futura que confiera beneficios a quienes han incurrido en mora. Así, desde la perspectiva del actor racional de mercado y ante la proliferación de normas fiscales con efectos de amnistía, la postura más acertada sería incurrir en mora, en abierta contradicción con el deber constitucional de tributar.*
- d) *La validez constitucional de la amnistía, en ese orden de ideas, no puede estar fundamentada en el logro de mayores ingresos fiscales o en el aumento de la eficiencia y eficacia del recaudo, sino en una justificación que supere las condiciones de un juicio estricto de proporcionalidad. Por lo tanto, corresponde al legislador acreditar la existencia de una situación excepcional que amerite la adopción de este instrumento de política fiscal, como también aportar elementos que evidencien la idoneidad y necesidad, e igualmente que la afectación que de ella pueda derivarse para los principios de igualdad, equidad y justicia tributaria se vea compensada por su contribución para superar la situación excepcional que se busca afrontar a través de la amnistía tributaria. Allí donde el legislador no aporte tal justificación, en todo caso corresponde a la Corte examinar la constitucionalidad de la medida, para lo cual ha empleado el test de razonabilidad o principio de proporcionalidad. (Subrayado Propio)*
- e) *A partir de esta metodología, el precedente mencionado ha declarado la inexecutable de medidas legislativas que (i) resultan genéricas al no fundarse en situaciones excepcionales específicas, por lo que terminan beneficiando indiscriminadamente a quienes han faltado a sus obligaciones tributarias. Esto por no declarar la integridad de su patrimonio o no pagar a tiempo sus impuestos y a través de un tratamiento más benigno del que se dispensa a los contribuyentes cumplidos; o (ii) prevén un tratamiento más favorables a los deudores morosos que no realizan ningún esfuerzo*

()

"POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS TRIBUTARIAS TEMPORALES EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA DERIVADA DE LA PANDEMIA COVID-19, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

para ponerse al día, en contraposición a los contribuyentes que manifiestan su voluntad para suscribir acuerdos de pago para el saneamiento de sus obligaciones vencidas."

En contraste, la Corte ha declarado la constitucionalidad de normas que (i) confieren estímulos tributarios de índole coyuntural y con el fin de fomentar una actividad económica en situación de crisis; (ii) alivian la situación de los deudores morosos, sin que la medida legislativa les confiera un tratamiento fiscal más beneficioso que el aplicables a los contribuyentes cumplidos; y (iii) permiten la inclusión en la base gravable de activos omitidos o pasivos inexistentes, a condición que les imponga un régimen impositivo más gravoso del que habría correspondido si hubiesen sido declarados oportunamente y sin renunciar a la aplicación de sanciones. (Subrayado propio del texto)

2. FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL CORTE CONSTITUCIONAL

2.1. La medida es imprescindible para cumplir con fines y deberes constitucionales y sus efectos son neutros.

La Corte Constitucional ha sentado precedente frente a las condiciones que deben de presentarse para que sea posible adoptar amnistías tributarias, de tal manera que cuenten con suficiente justificación.

En ese orden de ideas, la Corte ha establecido unas reglas constitucionales para permitir su adopción, indicando que la validez constitucional de la amnistía, no puede estar fundamentada en el logro de mayores ingresos fiscales o en el aumento de la eficiencia y eficacia del recaudo, sino en una justificación que supere las condiciones de un juicio estricto de proporcionalidad.

Es así, que en la Sentencia C-060 de 2018, indico que "Corresponde al legislador acreditar la existencia de una situación excepcional que amerite la adopción de este instrumento de política fiscal, como también aportar elementos que evidencien la idoneidad y necesidad, e igualmente que la afectación que de ella pueda derivarse para los principios de igualdad, equidad y justicia tributaria se vea compensada por su contribución para superar la situación excepcional que se busca afrontar a través de la amnistía tributaria. Allí donde el legislador no aporte tal justificación, en todo caso corresponde a la Corte examinar la constitucionalidad de la medida, para lo cual ha empleado el test de razonabilidad o principio de proporcionalidad" (Subrayas del texto original)

Como se enunció en los párrafos anteriores, la Corte ha declarado la constitucionalidad de normas que (i) confieren estímulos tributarios de índole coyuntural y con el fin de fomentar una actividad económica en situación de crisis; (ii) alivian la situación de los deudores morosos,

()

"POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS TRIBUTARIAS TEMPORALES EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA DERIVADA DE LA PANDEMIA COVID-19, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

sin que la medida legislativa les confiera un tratamiento fiscal más beneficioso que el aplicables a los contribuyentes cumplidos; y (iii) permiten la inclusión en la base gravable de activos omitidos o pasivos inexistentes, a condición que les imponga un régimen impositivo más gravoso del que habría correspondido si hubiesen sido declarados oportunamente y sin renunciar a la aplicación de sanciones.

En conclusión, según ha considerado la Corte, las amnistías tributarias pueden ser excepcionalmente compatibles con la Carta Política, cuando superen un juicio estricto de proporcionalidad, en el que se demuestre que:

- (i) La medida legislativa es imprescindible para cumplir con fines constitucionales imperiosos; o
- (ii) Los efectos de la amnistía tributaria resulten neutros en relación con el tratamiento fiscal que reciben los contribuyentes cumplidos.

2.2. Reglas para un Juicio estricto de Proporcionalidad de la Medida Propuesta

La Corte Constitucional a través de la Sentencia C-743 de diciembre 2 de 2015 ha expuesto su criterio frente a las amnistías, en la siguiente forma:

“CONDICIONES DE CONSTITUCIONALIDAD DE AMNISTIAS TRIBUTARIAS-
Elementos principales de la doctrina elaborada por la Corte Constitucional.

*“(...) (iv) De ahí que resulten inadmisibles las amnistías generalizadas y desprovistas de una justificación suficiente. Corresponde al legislador acreditar la existencia de una situación excepcional que amerite la adopción de este instrumento de política fiscal, como también aportar elementos que evidencien la idoneidad y necesidad, e igualmente que la afectación que de ella pueda derivarse para los principios de igualdad, equidad y justicia tributaria se vea compensada por su contribución para superar la situación excepcional que se busca afrontar a través de la amnistía tributaria. Allí donde el legislador no aporte tal justificación, en todo caso corresponde a la Corte examinar la constitucionalidad de la medida, para lo cual ha empleado el test de razonabilidad o principio de proporcionalidad. (v) (...) (vi) Por el contrario, ha encontrado ajustadas a la Constitución aquellas medidas que: a. responden a una **coyuntura específica** a través de estímulos tributarios para quienes se dedican a una **actividad económica en situación de crisis** (C-260 de 1993); b. alivian la situación de los deudores morosos sin que ello implique un tratamiento fiscal más beneficioso del que se otorga a los contribuyentes cumplidos (C-823 de 2004); c. facilitan la inclusión de activos omitidos o pasivos inexistentes, pero sometiéndolos a un régimen más gravoso del que habría correspondido en caso de haber sido declarados oportunamente y sin renunciar a la aplicación de sanciones (C-910 de 2004). (vii) (...)”.*

()

"POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS TRIBUTARIAS TEMPORALES EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA DERIVADA DE LA PANDEMIA COVID-19, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

En tal sentido, la Corte en la misma providencia ha dejado sentadas las reglas que deben de cumplirse para que sea posible decretar amnistías tributarias, al definir la estructura del juicio de proporcionalidad para la aprobación de este tipo de medidas, en donde tenemos que el principio de proporcionalidad como un instrumento jurídico que aparece cada vez con mayor frecuencia en la motivación de las decisiones de las cortes o tribunales contemporáneos como canon para controlar la actividad legislativa que riñe con el contenido de los derechos fundamentales

En relación con la estructura del juicio estricto de proporcionalidad, tenemos que en la misma Sentencia, se indica que:

"En atención a ello y no obstante la amplia libertad de configuración del Congreso en esta materia, en los casos de amnistía se impone una carga justificativa especialmente exigente. Esa carga, a su vez, impone a este Tribunal la obligación de aplicar un juicio de proporcionalidad que, por las exigencias que plantea, reduce significativamente el margen de acción de las autoridades que participan en la creación del régimen tributario. En esa dirección, la constitucionalidad de las medidas mediante las cuales se instrumenta la amnistía, dependerá de que se encuentre (i) que persiguen una finalidad constitucionalmente imperiosa, (ii) que son efectivamente conducentes, (iii) que son necesarias y, finalmente, (iv) que son estrictamente proporcionadas"

Conforme al criterio de la Corte Constitucional en la sentencia parcialmente transcrita, se deben observar las siguientes reglas:

- ✓ Que persiguen una finalidad constitucionalmente imperiosa,
- ✓ Que son efectivamente conducentes,
- ✓ Que son necesarias y,
- ✓ Que son estrictamente proporcionales,

Tales reglas están definidas en la misma sentencia de la Corte Constitucional así:

"48.1 La finalidad de una medida será imperiosa si resulta de tal trascendencia constitucional que su realización es inaplazable o urgente. No basta en estos casos que la finalidad no se encuentre prohibida por la Constitución o que sea posible atribuirle algún grado de importancia. En estos casos el objetivo buscado por el legislador debe revestir un grado extremo de trascendencia constitucional en tanto la medida incide, afectándolos seriamente, importantes requerimientos de la Constitución.

"48.2 El examen de efectiva conducencia (idoneidad) exige que la medida empleada permita, con un alto grado de probabilidad según la evidencia empírica existente, alcanzar el objetivo invocado. No es suficiente, como cuando es del caso aplicar un juicio débil de proporcionalidad, que el medio empleado pueda servir para alcanzar el propósito. En el juicio estricto la superación del examen de idoneidad exige contar con argumentos empíricos poderosos que demuestren, casi al nivel de certeza, que la finalidad imperiosa invocada puede ser alcanzada con la aplicación del medio elegido.

()

"POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS TRIBUTARIAS TEMPORALES EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA DERIVADA DE LA PANDEMIA COVID-19, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"48.3 El juicio de necesidad impone determinar si el medio empleado es imprescindible para alcanzar el propósito o si, por el contrario, existen medidas alternativas que no restrinjan, o lo hagan en menor medida, el principio constitucional afectado. Este examen, que plantea algunas de las más complejas tensiones en el ejercicio del control constitucional de medidas legislativas, impone a la autoridad demostrar que desde el punto de vista fáctico no existen instrumentos menos lesivos para el principio afectado que aquel que fue elegido. Ello impone (i) un deber de valorar todas las alternativas efectivamente conducentes a fin de establecer el grado de impacto que tienen en el principio afectado y, una vez adelantada tal valoración, (ii) una obligación de identificar la medida que tenga menos injerencia en el principio.

48.4. Finalmente, en caso de superar las anteriores etapas del juicio, deberá establecerse si la medida es estrictamente proporcionada, esto es, deberá determinar la Corte Constitucional si la importancia de las razones que apoyan el empleo del medio puede justificar la intensidad de las restricciones sobre los principios afectados. Esta etapa del juicio de proporcionalidad, según ha tenido oportunidad de advertirlo este Tribunal exige comparar (a) el peso o valor abstracto de los principios que colisionan, (b) el grado específico de afectación que la aplicación o no de la medida que se juzga pueda tener en cada uno de los principios que se enfrentan y (c) el nivel de certeza de las premisas fácticas con apoyo en las cuales se determina el grado de afectación

(...)"

En esa dirección también se encuentran, por ejemplo, las sentencias C-720 de 2007 y SU626 de 2015

"Esta etapa del juicio de proporcionalidad, según ha tenido oportunidad de advertirlo este Tribunal exige comparar (a) el peso o valor abstracto de los principios que colisionan, (b) el grado específico de afectación que la aplicación o no de la medida que se juzga pueda tener en cada uno de los principios que se enfrentan y (c) el nivel de certeza de las premisas fácticas con apoyo en las cuales se determina el grado de afectación"

En relación con lo anterior tenemos que las medidas temporales propuestas, guardan un estricto cumplimiento a los principios fundamentales del sistema tributario, los cuales en reiteraciones jurisprudenciales, se tiene que el primero de los principios fundamentales del sistema tributario es el de legalidad (numerales 10, 11 y 12 del artículo 150 y artículo 338 CP). Conforme a este principio el órgano de representación popular que cree un tributo debe fijar con claridad y precisión sus elementos mínimos, entre los cuales se encuentran: los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, las tarifas y las formas de cobro y recaudo.

Además del principio de legalidad, el sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad (artículo 363 CP), que se erigen en parámetros para determinar la

()

"POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS TRIBUTARIAS TEMPORALES EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA DERIVADA DE LA PANDEMIA COVID-19, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"legitimidad del sistema tributario". Estos principios se predicen del sistema en su conjunto y no de un impuesto en particular, como se precisa en la Sentencia C-409 de 1996, al advertir:

"Es cierto que las limitaciones legales pueden también implicar ciertos sacrificios en términos de equidad tributaria concreta, pues el impuesto cobrado puede no corresponder exactamente a la renta efectiva. Sin embargo, esta Corporación había establecido que tales sacrificios no violan la Carta, siempre que no sean irrazonables y se justifiquen en la persecución de otros objetivos tributarios o económicos constitucionalmente relevantes, pues no sólo el Legislador puede buscar conciliar principios en conflicto, como la eficiencia y la equidad, sino que, además, tales principios se predicen del sistema tributario en su conjunto, y no de un impuesto específico. Una regulación tributaria que no utilice criterios potencialmente discriminatorios, ni afecte directamente el goce de un derecho fundamental, no viola el principio de igualdad si la clasificación establecida por la norma es un medio razonablemente adecuado para alcanzar un objetivo constitucionalmente admisible."

El principio de equidad tributaria, que es una manifestación específica del principio de igualdad, se concreta en la proscripción de tratos legales tributarios diferentes injustificados, sea porque no hay razón para el trato desigual o sea porque se dé un mismo trato pese a existir razones para dar un trato desigual⁴. El principio de equidad puede ser considerado en términos horizontales o verticales. La equidad horizontal implica que el sistema tributario debe dar un mismo trato a las personas que, antes de tributar, tienen la misma capacidad económica, de manera tal que mantengan su paridad luego de pagar sus tributos. La equidad vertical, relacionada con la exigencia de progresividad, implica que la carga tributaria se debe distribuir de tal manera que quienes tienen una mayor capacidad económica deben soportar una mayor parte del impuesto⁵

El principio de eficiencia tributaria se define a partir de la relación costo beneficio. Esta relación tiene dos aspectos a considerar: el económico, en tanto la eficiencia alude a un recurso técnico del sistema tributario encaminado a lograr el mayor recaudo de tributos con el menor costo de operación; y el social, en tanto la eficiencia alude al mecanismo conforme al cual la imposición acarree el menor costo social para el contribuyente en el cumplimiento de su deber fiscal⁶. La ineficiencia en el recaudo de los tributos puede generar una injusta distribución de la carga fiscal, pues el incumplimiento de algunos contribuyentes conduce a que los gastos e inversiones públicas se hagan a costa de los contribuyentes que sí cumplen con sus obligaciones.

⁴ Sentencias C-419 de 1995, C-711, C-1170 y C-1060 A de 2001, C-734 de 2002, C-1003 de 2004, C-426 de 2005, C-397 y C-913 de 2011 y C-833 de 2013

⁵ Sentencias C-419 de 1995, C-261 de 2002, C-397 de 2011 y C-833 de 2013

⁶ C-419 de 1995, C-261 de 2002 y C-397 de 2011

()

"POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS TRIBUTARIAS TEMPORALES EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA DERIVADA DE LA PANDEMIA COVID-19, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

2.3 PONDERACION DEL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY TRIBUTARIA FRENTE AL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD EN MATERIA TRIBUTARIA.

Nuestra Constitución Política incorporó la regla de no retroactividad en la vigencia de las normas tributarias, es así como en su artículo 363 dispone:

"El sistema tributario se fundará en los principios de equidad, eficiencia y progresividad. Las leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad"

En concordancia con el artículo 338 de la misma carta, inciso final, regulan la vigencia de las normas que versen sobre impuesto de periodo. Dispone la preceptiva constitucional en comento:

"Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un periodo determinado, no pueden aplicarse si no a partir del periodo que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo"

Es claro que la finalidad perseguida por el constituyente en las normas citadas consiste en evitar que los contribuyentes se vean sorprendidos con obligaciones tributarias para las cuales no se habían constituido las provisiones adecuadas, observándose la necesidad de brindar seguridad a los contribuyentes, así como estabilidad y certeza al ordenamiento jurídico como requisito de configuración al orden público y como finalidad y esencia del principio de no retroactividad.

En la aplicación de la Ley tributaria, se tiene como punto de referencia el momento que tiene lugar la causación de la obligación tributaria, es decir, cuando acontece el hecho generador o hecho imponible de la obligación, de tal manera que en una primera aplicación del principio de irretroactividad se puede predicar que si la ley entra a regir una vez ocurrido el hecho imponible, no puede la nueva ley afectar esa situación ya causada; y esta nueva ley entrará a regir para los hechos imponibles futuros, sin que pueda referirse a hechos imponibles pretéritos. Es esta una aplicación absoluta del principio de no retroactividad; no obstante, entre el momento de la ocurrencia del hecho imponible y la vigencia de la nueva ley se pueden presentar diferentes situaciones.

- a) Cuando el hecho imponible ocurre dentro de un periodo de tiempo determinado y la ley entra a regir antes de finalizar este periodo, se aplica a esta situación la nueva ley incluso a situaciones pasadas. En tal situación la ley tributaria no es retroactiva por cuanto el hecho imponible no se ha cumplido totalmente, pero tiene cierto grado de

()

"POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS TRIBUTARIAS TEMPORALES EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA DERIVADA DE LA PANDEMIA COVID-19, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

retrospectividad, porque cubre situaciones que acaecieron desde un tiempo atrás en que empezó a regir.

- b) Hecho imponible ocurre de manera instantánea en la nueva ley no entra afectar los que haya ocurrido. En este caso la nueva ley tiene efectos estrictamente hacia el futuro.
- c) Por analogía con el derecho penal y por manifestación de la ley, atendiendo a razones políticas, económicas, sociales o de conveniencia, se puede aplicar la nueva ley en lo permisivo o favorable a hechos imponibles pasados, aún cuando estos ya se encuentran consolidados

Esta última situación, precisa que el principio de retroactividad de las normas no encuentra aplicación universalmente válida para enfrentar todos y cada uno de los casos en particular. Tal es la situación que se presenta en el derecho tributario, especialmente cuando la modificación de la norma vigente se constituye en favorable frente a la situación en que se encuentra el destinatario de dicha disposición normativa.

Ha señalado la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-549 de 1993 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, en relación con el Principio de Retroactividad que el mismo constituye la premisa según la cual, en la generalidad de las circunstancias se prohíbe, con base en la preservación del orden público y con la finalidad de plasmar la seguridad y estabilidad jurídica, que una ley tenga efectos con anterioridad a su vigencia, *Salvo circunstancias especiales que favorezcan tanto al destinatario de la norma como a la consecución del bien común de manera concurrente* .

Presenta la Corte Constitucional la posibilidad de aplicar una norma nueva para situaciones jurídicas consolidadas, siempre que las mismas se manifiesten favorables al destinatario de la misma.

Así mismo ha precisado, a través de la Sentencia C-926 de 2000, M.P. Carlos Gaviria Díaz, la posibilidad de aplicar una nueva norma nueva para situaciones jurídicas consolidadas, siempre que las mismas se manifiesten favorables al destinatario de la misma, precisando:

"El principio de irretroactividad de la Ley Tributaria no impide ni obstaculiza la labor del legislador de modificar el ordenamiento positivo para introducir los cambios que considere necesarios en ese campo, atendiendo razones políticas, económicas, sociales o de conveniencia. En consecuencia, bien puede reformar, adicionar y derogar disposiciones jurídicas de esa índole, con una sola limitación: La no violación de los distintos postulados, reglas y derechos constitucionales"

()

"POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS TRIBUTARIAS TEMPORALES EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA DERIVADA DE LA PANDEMIA COVID-19, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

En síntesis, es de esta manera como la Corte ha hecho un gran aporte al sentido del principio de no retroactividad, introduciendo el criterio de favorabilidad, el cual, a nuestro juicio, no se muestra como una imposición Constitucional, sino como una aplicación analógica de las normas que permiten la aplicación de la ley más favorable para el ciudadano.

Visto todo lo anterior, tenemos que las medidas tributarias presentadas en este proyecto de acuerdo cumplen con las prerrogativas constitucionales, en atención a que son medidas imprescindibles teniendo en cuenta la emergencia sanitaria mundial generada por el COVID19

De acuerdo a los seguimientos de los impactos que se han generado en el país, se ha evidenciado un crecimiento exponencial, y es así que en los últimos días y de acuerdo a los informes del Ministerio de Salud, a la fecha existen aproximadamente más de siete mil casos positivos para COVID en todo el territorio nacional, de los cuales aproximadamente 1.000 casos se encuentran en el Departamento del Valle del Cauca, en donde el Distrito Santiago de Cali tiene más de 700 casos confirmados, más de 40 personas han fallecido, siendo Santiago de Cali la segunda ciudad en Colombia, después de Bogotá, con el mayor número de casos de personas contagiadas.

Aunado a lo anterior, el aislamiento preventivo obligatorio ocasionó la contracción de la economía por el cierre de empresas y establecimientos públicos, y los sectores que sustentan la economía de nuestra ciudad, el de servicios, con la hotelería, gastronomía, bares y tabernas como los más afectados, el sector cultural con los eventos masivos cancelados que han originado cuantiosas pérdidas, el turístico, deportivo, cultural, el empresarial, han sufrido una grave desaceleración con la correspondiente pérdida de empresas y empleos, a lo que hay que agregar los trabajadores independientes, incluidos los que ejercen una profesión o actividad liberal, etc.

En ese contexto, el gobierno local debe promover la reactivación de los procesos productivos, movilizar la economía, abrir puestos de trabajo y colocar de nuevos recursos en las arcas familiares, reiniciando el ciclo en búsqueda de la estabilidad económica y social, por ello es apremiante el diseño y ejecución de estrategias que impulsen la reactivación de los diferentes sectores económicos en esta materia.

Para ello ha realizado un diagnóstico de la situación actual y formulado un Plan de Reactivación Económica, incorporado al proyecto del Plan de Desarrollo 2020-2023, con los objetivos de preservar la vida, evitar mayor deterioro de la economía local y generar opciones de reactivación a partir de la crisis. Una de las estrategias es adoptar un grupo de medidas tributarias, puestas a consideración de la Corporación, que beneficiarán al contribuyente para que en medio de esta crisis, pueda dar cumplimiento a sus obligaciones tributarias,

()

"POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS TRIBUTARIAS TEMPORALES EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA DERIVADA DE LA PANDEMIA COVID-19, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Es importante mencionar que todavía no existe una medición que muestre oficialmente el impacto que puede generar la declaración de emergencia sanitaria, económica y social y las medidas de aislamiento preventivo y obligatorio decretada, pero lo que si constituye un hecho notorio es que muchos sectores están sobreaguardo en esta adversidad.

Visto todo lo anterior, tenemos que las medidas tributarias temporales presentadas en este proyecto de acuerdo cumplen con las prerrogativas constitucionales como una de las estrategias para solventar los efectos económicos ocasionados por la emergencia sanitaria mundial generada por el COVID19, que ha causado un estado excepcional de anormalidad que así lo amerita, teniendo en cuenta los fines del estado y los derechos fundamentales que se vulnerarían si no se toman las medidas necesarias para su protección

3. ANALISIS ECONOMICO Y FINANCIERO QUE SUSTENTAN LA MEDIDA.

Mediante Acuerdo 465 de 2019 el Concejo Municipal Aprobó el Presupuesto de ingresos y gastos para la vigencia Fiscal 2020.

El Presupuesto Inicial se formuló con base en la dinámica creciente que han tenido los ingresos como producto de las estrategias de fortalecimiento a la gestión de recaudo y cultura tributaria que se han desarrollado en las últimas vigencias en el Distrito de Cali, permitiéndole a la Administración mejorar su capacidad de generación de ingresos, atender sus compromisos, obligaciones y orientar recursos a la inversión social.

En relación con lo anterior, y siendo consistentes con la situación de emergencia económica, social y ecológica decretada por el gobierno nacional, y en coherencia con la dinámica macroeconómica y social generada en el territorio, demandan de la Administración Distrital, evaluar y tomar medidas para la atención de la situación sanitaria y económica que pueda darse en los hogares y empresas, en especial a la población más vulnerable.

Por lo anterior, se hace necesario plantear estrategias dentro del marco de la política fiscal, que garantice el equilibrio entre ingresos y gastos, en el contexto del Plan Financiero y El Marco fiscal de Mediano Plazo.

3.1. Ingresos Corrientes de Libre Destinación (ICLD)

El presupuesto de Ingresos Corrientes de Libre Destinación (ICLD) aprobado para la vigencia 2020 asciende a \$ 1.168.749.951.000, con una participación del 97% entre el impuesto Predial y el Impuesto de Industria y Comercio.

()

"POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS TRIBUTARIAS TEMPORALES EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA DERIVADA DE LA PANDEMIA COVID-19, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Sin embargo, en el marco de la emergencia sanitaria es pertinente formular escenarios que evalúen el impacto en el recaudo de las rentas administradas por el Distrito de Cali que se pueda generar a partir de la restricción por la medida de aislamiento determinada por el Gobierno Nacional mediante el Decreto No 457 de marzo de 2020 y demás decretos legislativos dictados al amparo del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional en la materia.

En coherencia con las medidas tomadas a nivel nacional, la administración distrital busca a través de este proyecto, brindar la posibilidad de otorgar medidas tributarias que beneficien al contribuyente para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones tributarias, con el objetivo que la Administración cuente con flujo oportuno de liquidez para atender la población y menguar los efectos de la Emergencia COVID-19, dentro de la sostenibilidad Fiscal necesaria para dar respuesta oportuna a esta situación y dar cumplimiento al Plan de Desarrollo.

Teniendo en cuenta lo anterior, a continuación, se presentarán por los impuestos de Industria y Comercio y por el Impuesto Predial Unificado, los escenarios con los cuales se sustentan financieramente las medidas adoptar.

IMPUESTO PREDIAL

Vigencia Actual

El presupuesto 2020 para la vigencia actual del Impuesto Predial fue aprobado por un valor de \$542.313.968.000, que representa el 46,5% del total de ingresos corrientes de libre destinación (ICLD).

Conforme al ingreso del primer trimestre y de acuerdo con la situación actual, se debe ajustar la meta de recaudo del Predial. Por consecuencia de la llegada del COVID-19, la política de confinamiento y aislamiento social, ordenada por el Gobierno Nacional y la Administración Distrital, conllevó a tener un impacto negativo en el recaudo para el segundo bimestre marzo-abril, meses de alta relevancia estratégica en este tributo.

Frente a este contexto, se plantean retos en el recaudo de las vigencias actuales y anteriores, con el fin de alcanzar la meta de ingresos por impuesto predial.

Por lo tanto, el escenario financiero se plantea en un modelo de flujo de recaudo, que se dinamiza en el segundo semestre, para lo cual se ofrecen incentivos tributarios como

()

"POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS TRIBUTARIAS TEMPORALES EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA DERIVADA DE LA PANDEMIA COVID-19, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

descuento por pronto pago, y se estimula al potencial de contribuyentes con cultura de pago cumplido, siendo referencia del ingreso proyectado en vigencia actual.

Con lo anterior, se espera obtener ingresos suficientes que garanticen el cumplimiento de los lineamientos de equilibrio y principios establecidos en las normas presupuestales: Ley 617 de 2000 de racionalización del gasto, así como los lineamientos determinados por la Directiva 12 de la Procuraduría en lo pertinente a la sostenibilidad fiscal en sujeción a la Ley 819 de 2003 y lo pertinente al Plan Financiero y al Marco Fiscal de Mediano Plazo.

En este sentido, se toma inicialmente el potencial de los 442.903 predios de contribuyentes que pagan cumplidamente este impuesto por valor de \$ 475.038.638.480, de este potencial se toma como referencia 363.563 predios que corresponde al 82% de los predios, equivalente a \$440.773.255.189 que se espera cumplan con el pago en el primer semestre y los 79.723 predios corresponden al 18% restante por valor de \$34.265.383.291 se recaudaran en el segundo semestre de la vigencia 2020, así:



Como se observa, los contribuyentes con cultura tributaria asertiva representan el 82% de los predios que pagan a tiempo y están distribuidos en 17 de las 22 comunas, concluyéndose que el descuento por pronto pago es un incentivo que favorece el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

De acuerdo a lo anterior, es claro que este porcentaje cumple con su obligación sustancial de pago dando un incentivo de descuento por pronto pago, descuento que para la situación actual consideramos que es viable su incremento y la posibilidad de otorgarlo a Junio y un segundo descuento hasta agosto como lo veremos a continuación.

Descuento por Pronto Pago

El descuento por pronto pago corresponde a un incentivo que de acuerdo al Estatuto Tributario Municipal (Artículo 45 Decreto Extraordinario 411.0.20.0259 de 2015), autoriza al

()

"POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS TRIBUTARIAS TEMPORALES EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA DERIVADA DE LA PANDEMIA COVID-19, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

alcalde determinar un descuento por pronto pago para el impuesto Predial unificado de acuerdo a las condiciones económicas de la ciudad a los contribuyentes cumplidos.

Actualmente el descuento otorgado es del 15% que según los datos, a este se acogen los 363.563 predios de contribuyentes cumplidos por valor de liquidación que asciende a \$440.773.255.189. A este valor facturado se le reduce el 15% de descuento por pronto pago, para una meta de recaudo de \$ 374.657.266.911, así:

Pedios con Liquidación solo 2020	Valor Facturación	Descuento Pronto pago	Valor Facturación Con Descuento
363.563	\$ 440.773.255.189	15%	\$ 374.657.266.911

Como incentivo para dinamizar el recaudo vigencia actual y por ende un cumplimiento de la nueva meta de recaudo, se evalúan otras posibilidades de incentivos por pronto pago, como el ofrecer un porcentaje adicional así:

Descuento Adicional Solidario

Dentro de la política fiscal se plantea un descuento adicional frente a la contingencia del 5%, equivalente a \$ 13.526.403.288, el cual es un incentivo importante para motivar la decisión de pago del contribuyente hasta el mes de agosto, para atender la demanda de recursos en el marco de los requerimientos de la emergencia en: Seguridad Alimentaria, Salud, Seguridad y demás priorizados, dentro de la inversión con recursos propios de la Administración.

RECAUDO REAL ENERO - ABRIL \$ 104.129.201.158			RECAUDO ESPERADO ENERO - JUNIO \$ 361.130.863.623
RECAUDO ESPERADO SIN DESCUENTO MAYO - JUNIO \$ 270.528.065.753	DESCUENTO SOLIDARIO 5% \$ 13.526.403.288		RECAUDO ESPERADO SIN DESCUENTO MAYO - JUNIO \$ 257.001.662.465

En el caso de los contribuyentes que realizaran el pago en el periodo Enero-Junio, el descuento adicional tendría aplicación a la vigencia 2021, de manera oficiosa.

Este tendría un costo de \$ 5.206.460.058, el cual se tomaría como un saldo a favor en la obligación del 2021.

"POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS TRIBUTARIAS TEMPORALES EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA DERIVADA DE LA PANDEMIA COVID-19, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

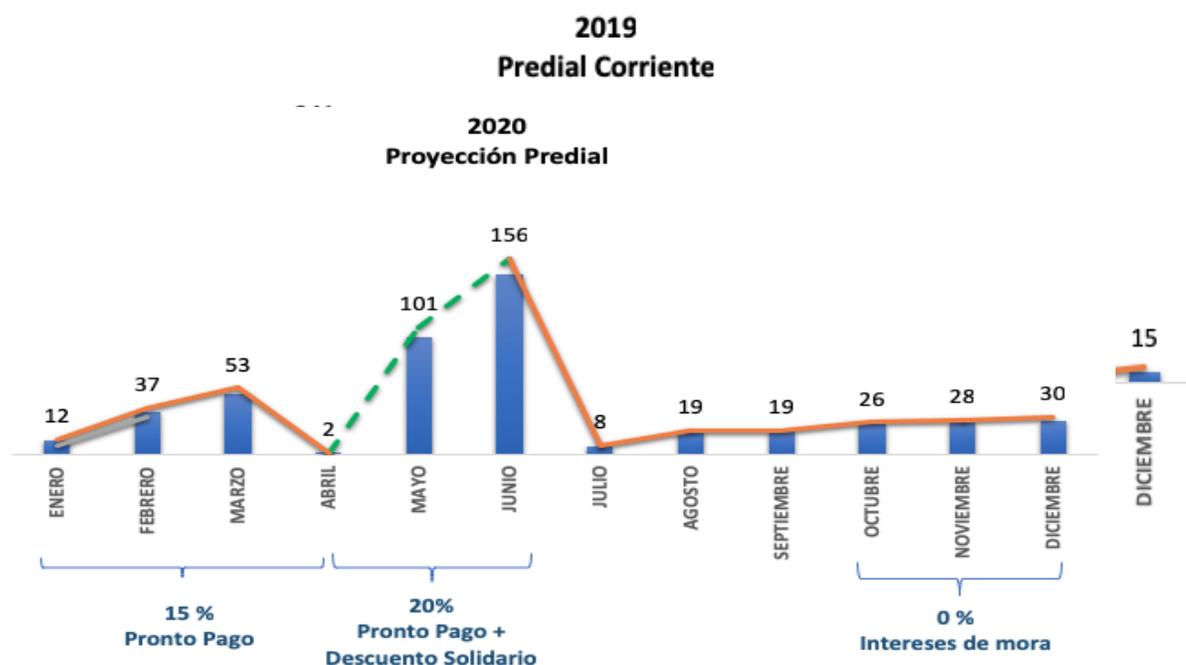
Impacto del 5% de Descuento		
(Enero - Abril)	(Mayo - Junio)	Impacto Financiero
\$ 5.206.460.058	\$ 13.526.403.288	\$ 18.732.863.346
Descuento 2021	Descuento 2020	

La administración espera con este incentivo adicional, alcanzar además de lo recaudado entre Enero – (abril parcial) de 2020 por valor de \$104.129.201.158 y complementar en el periodo de Abril – junio 2020 un valor equivalente a \$270.528.065.753 (Con un descuento de \$13.526.403.228) para un total de \$361.130.863.623.

En condiciones de un año normal (2019) el recaudo del predial suele estar concentrado en el primer semestre siendo coherente con el periodo de descuento por pronto pago.

Cifras expresadas en Miles de Millones

Fuente: Departamento Administrativo de Hacienda



La simulación del nuevo escenario se constituye tomando el recaudo hasta Abril y esperando un volumen de recursos importante con corte Junio, tras el vencimiento del pago con el descuento adicional solidario.

()

"POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS TRIBUTARIAS TEMPORALES EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA DERIVADA DE LA PANDEMIA COVID-19, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

En conclusión, el recaudo esperado al aplicar las acciones presentadas en este proyecto de acuerdo es de \$361.130.863.623 de los contribuyentes que siempre pagan en el primer semestre. El 18% restante de los contribuyentes cumplidos, correspondiente a 79.340 predios por un valor de liquidación de \$34.265.383.291, se estima paguen en el segundo semestre 2020, consolidando un potencial de pago de \$395.396.246.914.

De acuerdo al comportamiento del recaudo, también se ha logrado evidenciar que hay una participación importante de predios con cartera que pagan la vigencia actual, por lo anterior, se espera un recaudo estimado por valor de 95.732.438.646 para el segundo semestre de la vigencia.

Enero - Junio	PREDIOS AL DIA \$ 475.038.638.480	Julio - Diciembre
\$ 440.773.255.189	Facturación	\$ 34.265.383.291
- \$ 79.642.391.566	Descuento 15% + 5%	\$ 0
\$ 361.130.863.623	Recaudo	\$ 34.265.383.291
HISTORICO DE RECAUDO		
0		\$ 95.732.438.646
TOTAL RECAUDO PREDIAL CORRIENTE		
(Enero - Junio)		(Julio - Diciembre)
\$ 361.130.863.623		\$ 129.997.821.938
TOTAL RECAUDO 491.128.685.561		

Reducción temporal a Intereses y recargos de mora en los tributos de IPU, ICA, Valorización y Multas

La administración requiere optimizar el recaudo de la cartera frente a la contingencia de COVID-19, que garantice el cumplimiento de las metas para mitigar los efectos de la incertidumbre en la priorización de los pagos de los contribuyentes con sus obligaciones tributarias vencidas.

En este sentido, se hace necesario ajustar el Acuerdo No.0472: "POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS TEMPORALES TRANSITORIAS PREVISTAS EN LAS LEYES 2010 Y 2011 DE 2019, EN EL MARCO DEL DECRETO DISTRITAL 0742 DE 2019 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" modificando los

()

"POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS TRIBUTARIAS TEMPORALES EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA DERIVADA DE LA PANDEMIA COVID-19, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

porcentajes de descuento y los periodos de aplicación de las medidas temporales, como se enuncia a continuación:

- a) Reducción del cien por ciento (100%) en los intereses moratorios si se cancela la totalidad de cualquier concepto adeudado en materia de tributos, desde la vigencia del presente Acuerdo y hasta el treinta y uno (31) de agosto de 2020.
- b) Reducción de un ochenta por ciento (80%) en los intereses moratorios si se cancela la totalidad de cualquier concepto adeudado en materia de tributos, desde el Primero (01) de septiembre hasta el treinta y uno (31) de octubre de 2020
- c) Reducción del setenta por ciento (70%) en los intereses moratorios si se cancela la totalidad de cualquier concepto adeudado en materia de tributos, desde el Primero (01) de noviembre hasta el veintinueve (29) de diciembre de 2020.
- d) Reducción del ochenta por ciento (80%), sesenta por ciento (60%) y del cincuenta por ciento (50%) respectivamente, por cualquier concepto adeudado en materia de tributos, a través del plan mensualizado de pago determinado en el artículo siguiente, y estarán vigentes hasta la fecha máxima de suscripción determinada en el mismo

Dada la situación actual, se evalúa que las medidas aprobadas mediante el Acuerdo 472 se deben ampliar a fin de dar mayores alternativas que incentiven los pagos de las vigencias anteriores. En el proyecto de Acuerdo 472 de 2020, se estructuró un escenario de proyección de ingresos conservador, cuyos recursos adicionales se orientarían a favorecer el Plan Operativo Anual de Inversiones. Sin embargo, bajo el escenario actual del Estado de Emergencia a nivel Nacional y de las medidas de Aislamiento, se espera que los incentivos le otorguen más facilidades a los contribuyentes, que les facilite el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y se garantiza el cumplimiento del recaudo, lo cual es prioritario para la sostenibilidad financiera de la entidad territorial.

Impuesto Predial Vigencia Anterior

El impacto fiscal de la medida planteada en presente Proyecto de Acuerdo implica que la ampliación de las condiciones del Acuerdo 0472, posibilita cumplir con el recaudo del presupuesto aprobado 2020.

Se muestra a continuación el cronograma de descuentos tributarios con las modificaciones planteadas:

PROYECTO DE ACUERDO No.

De 2020

()

"POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS TRIBUTARIAS TEMPORALES EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA DERIVADA DE LA PANDEMIA COVID-19, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Cronograma de descuentos Acuerdo 472 de 2020

70%				60%		40%			0%		
Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre

Cronograma de descuentos Nuevo Proyecto de Acuerdo

100%						80%		70%			
Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre

La medida busca recaudar \$ 87.954.781.000 de cartera morosa de impuesto predial, el cual tiene un impacto en los intereses de mora pasa de 31.783 millones, con el nuevo cronograma se estima un recaudo de 12.670 millones, así:

CRONOGRAMA DE DESCUENTOS TRIBUTARIOS - ACTUAL

70%												60%		40%			0%		TOTAL RECAUDO
Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre			
Capital	2.829	3.871	7.911	468	12.389	11.660	16.762	2.332	6.705	2.769	2.769	17.491	87.955						
Intereses	1.638	1.494	1.771	48	3.300	3.451	4.961	828	2.381	984	1.493	9.432	31.783						
Relacion Capital - Intereses	58%	39%	22%	10%	27%	30%	30%	36%	36%	36%	54%	54%							

CRONOGRAMA DE DESCUENTOS TRIBUTARIOS - NUEVA MEDIDA

100%								80%		70%		TOTAL RECAUDO	
Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre		
Capital	2.829	3.871	7.911	468	12.389	11.660	16.762	2.332	6.705	2.769	2.769	17.491	87.955
Intereses	1.638	1.494	1.771	48					1.607	664	738	4.659	12.620
Relacion Capital - Intereses	58%	39%	22%	10%	0%	0%	0%	0%	24%	24%	27%	27%	

Recaudo Intereses

Sin Papayazo	Con Papayazo
2018	2019
38.780.901.424	32.940.592.300
-15%	

Presupuesto 2020

Sin Papayazo	Con Papayazo		Impacto Financiero Nueva medida
Sin Papayazo	Papayazo Inicial	Nueva Medida	
38.785.275.000	31.782.740.947	12.619.543.595	19.163.197.352
	-18%	-60%	
	7.002.534.053	19.163.197.352	
	26.165.731.405		
	Efecto Papayazo Total		

()

"POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS TRIBUTARIAS TEMPORALES EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA DERIVADA DE LA PANDEMIA COVID-19, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Estampillas Pro desarrollo, Pro Cultura y adulto mayor.

Con la iniciativa y concordancia a la emergencia nacional que se atraviesa de la misma manera a nivel mundial, se propone la exoneración del cobro de las estampillas Pro Desarrollo, Pro Cultura y la estampilla para Bienestar del Adulto Mayor para la atención integral de la Emergencia Sanitaria, Social, Economía y Ecológica.

Estampilla Pro Desarrollo

Con el objetivo de medir el impacto de esta medida analizamos los principales contribuyentes gravados por la estampilla Prodesarrollo para el 2019, evidenciando que más del 85% del recaudo de la estampilla se concentra en 36 contribuyentes.

Del recaudo de la vigencia 2019, se analiza que del total de ingreso \$ 84.880.489.794, un 58% son auto retenedores y un 42% corresponde a las retenciones de la Administración central, de lo cual se observa que EMCALI es el que más aportó al recaudo de la vigencia anterior con \$ 41.753.528.600.

Adviértase de la información que se consolida en el cuadro, que las inversiones para atender la emergencia no se encuentran dentro de los contribuyentes de relevancia para la estampilla.

Estampilla Pro Cultura

Con el objetivo de medir el impacto de esta medida analizamos los principales contribuyentes gravados por la estampilla Pro Cultura para el 2019, evidenciando que más del 87% del recaudo de la estampilla se concentra en 36 contribuyentes.

COMPOSICION ESTAMPILLA PRO-DESARROLLO

Recaudo 2019	Autorretenedores	Retenedores Admin. Central
84.880.489.794	49.380.141.667	35.500.348.127
100%	58%	42%

No	Condición	Principales Contribuyentes	Pro-Desarrollo	%
1	RETENCION	EMCALI EICE ESP-	41.753.528.600	49%
2	AUTORETENCION	CONSORCIOS INFRAESTRUCTURA	11.739.366.812	14%
3	RETENCION	METROCALI S.A	3.818.986.600	4%
4	AUTORETENCION	EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E I C	2.125.667.020	3%
5	AUTORETENCION	UNIVERSIDAD DEL VALLE	1.536.193.630	2%
6	AUTORETENCION	FUNDACION EDUCATIVA SANTA ISABEL DE	1.403.070.388	2%
7	AUTORETENCION	BENEMERITO CUERPO DE BOMBEROS VOLUN	957.432.433	1%
8	AUTORETENCION	COMISION ARQUIDIOCESANA VIDAJUSTI	785.062.719	1%
9	RETENCION	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DEL VALLE LTD	746.937.400	1%
10	AUTORETENCION	CORPO DE EVENTOS FERIAS Y ESPECTACU	632.539.855	1%
11	AUTORETENCION	CORPORACION PARA LA RECREACION POPU	530.940.331	1%
12	RETENCION	RED DE SALUD CENTRO	511.142.867	1%
13	RETENCION	RED DE SALUD DE ORIENTE E.S.E	453.585.900	1%
14	RETENCION	RED DE SALUD DE LADERA- EMPRESA SOCIAL ESTADO	354.761.694	0%
15	AUTORETENCION	SPECTRA INGENIERIA LIMITADA	346.345.047	0%
16	RETENCION	RED DE SALUD DEL NORTE E.S.E	340.874.000	0%
17	AUTORETENCION	FONDO MIXTO DE PROMOCION DE LA CULT	315.149.276	0%
18	AUTORETENCION	DISLUMBRA S A S	292.734.471	0%
19	AUTORETENCION	UNION TEMPORAL SEGURIDAD CIUDADANA	284.585.515	0%
20	AUTORETENCION	ADD MEDIA CENTRAL DE MARCA SAS	281.642.034	0%
21	AUTORETENCION	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA	276.624.437	0%
22	AUTORETENCION	IMPRENTA DEPARTAMENTAL SOLUCIONES I	253.090.270	0%
23	AUTORETENCION	FUNDACOBA	243.933.592	0%
24	AUTORETENCION	FUNDACION CARVAJAL	234.810.401	0%
25	AUTORETENCION	ARIAS GRAJALES LTDA	234.104.903	0%
26	AUTORETENCION	CORPORACION CONSTRUYENDO PAIS Y FUT	233.626.051	0%
27	AUTORETENCION	FUNDACION UNIVERSIDAD DEL VALLE	230.747.182	0%
28	AUTORETENCION	FUNDACION SAMARITANOS DE LA CALLE	229.110.875	0%
29	AUTORETENCION	SAP COLOMBIA SAS	222.464.113	0%
30	AUTORETENCION	CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOCI	220.490.599	0%
31	RETENCION	INSTITUCION UNIVERSITARIA ANTONIO JOSE CAMACHO	219.496.000	0%
32	AUTORETENCION	UNION TEMPORAL ASEGURADORA SOLIDARI	215.630.254	0%
33	RETENCION	FONDO ESPECIAL DE VIVIENDA	160.306.800	0%
34	RETENCION	ESCUELA NACIONAL DEL DEPORTE	156.981.500	0%
35	RETENCION	RED DE SALUD DE SUR ORIENTE E.S.E-	99.972.000	0%
36	RETENCION	ESE HOSPITAL GERIATRICO Y ANCIANATO SAN MIGUEL	70.278.763	0%
			72.512.214.332	85%

()

"POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS TRIBUTARIAS TEMPORALES EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA DERIVADA DE LA PANDEMIA COVID-19, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Estampilla Pro cultura al igual que la Prodesarrollo tiene como fuente principal de ingresos los contratos efectuados por EMCALI, seguido de las Instituciones Educativas, evidenciando que históricamente las inversiones para atender la emergencia no han sido representativas para la estampilla Pro Cultura.

Estampilla Bienestar Adulto Mayor

Para la estampilla del Bienestar del Adulto al ser un impuesto que apenas se empezó a causar en la vigencia 2020, se colige que los hechos generadores, esto es, susceptibles a ser gravados por este tributo, corresponden en un alto porcentaje a los mismos terceros que realizan el aporte de las estampillas Pro desarrollo y Pro Cultura, por lo que es dable concluir que el impacto de la medida en el recaudo de la estampilla no será representativo para los proyectos a financiar para el bienestar del Adulto Mayor.

Impacto fiscal de la medida.

Para efectos de analizar el impacto de las medidas se construyen escenarios para calcular el valor proyectado del cobro de las estampillas Pro Desarrollo, Pro cultura y Adulto Mayor dada la iniciativa de excluir del cobro de estas estampillas todos los contratos, sus adiciones, convenios y acuerdos que celebren los organismos de la administración central y sus descentralizadas del orden distrital, tendientes a la atención integral de la emergencia sanitaria, social, económica y ecológica declarada mediante decreto legislativo 417 de 2020.

COMPOSICION ESTAMPILLA PRO-CULTURA

Recaudo 2019	Retenedores	
	Autorretenedores	Admin. Central
35.225.140.208	26.972.947.000	8.252.193.208
100%	77%	23%

No	CONDICION	Principales Contribuyentes	Procultura	%
1	AUTORETENCIÓN	EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EICE ESP	11.436.210.000	33%
2	RETENCIÓN	CONSORCIO - OBRAS INFRAESTRUCTURA	3.373.341.938	10%
3	AUTORETENCIÓN	PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA	2.174.324.000	6%
4	AUTORETENCIÓN	UNIVERSIDAD ICESI	2.136.508.000	6%
5	AUTORETENCIÓN	UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	2.080.080.000	6%
6	AUTORETENCIÓN	UNIVERSIDAD AUTONOMA DE OCCIDENTE	1.745.114.000	5%
7	AUTORETENCIÓN	UNIVERSIDAD DESAN BUENAVENTURA	891.012.000	3%
8	AUTORETENCIÓN	METRO CALI SA	838.667.000	2%
9	AUTORETENCIÓN	UNIVERSIDAD LIBRE	571.192.000	2%
10	AUTORETENCIÓN	CORPORACION UNIVERSIDAD LIBRE	530.350.000	2%
11	AUTORETENCIÓN	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DEL VALLE LTD	493.587.000	1%
12	RETENCIÓN	FUNDACION EDUCATIVA SANTA ISABEL DE	400.877.249	1%
13	AUTORETENCIÓN	FUNDACION UNIVERSITARIA CATOLICA LUMEN GENTILI	387.688.000	1%
14	AUTORETENCIÓN	I.U. ESCUELA NACIONAL DEL DEPORTE	375.613.000	1%
15	AUTORETENCIÓN	INSTITUCION UNIVERSITARIA ANTONIO JOSE CAMACH	335.635.000	1%
16	RETENCIÓN	BENEMERITO CUERPO DE BOMBEROS VOLUN	271.600.017	1%
17	AUTORETENCIÓN	FUNDACION CENTRO COLOMBIANO DE ESTUDIOS PRO	246.065.000	1%
18	RETENCIÓN	COMISION ARQUIDIOCESANA VIDA JUSTI	224.303.635	1%
19	AUTORETENCIÓN	UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA	223.102.000	1%
20	AUTORETENCIÓN	UNIVERSIDAD DEL VALLE	203.381.000	1%
21	AUTORETENCIÓN	CORPORACION UNIVERSITARIA MINUTO DE DIOS	182.138.000	1%
22	RETENCIÓN	CORPO DE EVENTOS FERIAS Y ESPECTACU	173.525.758	1%
23	RETENCIÓN	CORPORACION PARA LA RECREACION POPU	151.697.240	0%
24	RETENCIÓN	CORPORACION DIGNIFICAR	110.149.238	0%
25	RETENCIÓN	SPECTRA INGENIERIA LIMITADA	98.955.728	0%
26	RETENCIÓN	FONDO MIXTO DE PROMOCION DE LA CULT	88.153.280	0%
27	RETENCIÓN	DISLUMBRA S A S	83.638.420	0%
28	RETENCIÓN	UNION TEMPORAL SEGURIDAD CIUDADANA	61.310.146	0%
29	RETENCIÓN	ADD MEDIA CENTRAL DE MARCA SAS	60.463.148	0%
30	RETENCIÓN	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA	75.035.554	0%
31	RETENCIÓN	FUNDACOA	68.695.315	0%
32	RETENCIÓN	FUNDACION CARVAJAL	68.426.836	0%
33	RETENCIÓN	CORPORACION CONSTRUYENDO PAIS Y FUT	66.750.300	0%
34	RETENCIÓN	ARIAS GRAJALES LTDA	65.876.189	0%
35	RETENCIÓN	FUNDACION SAMARITANOS DE LA CALLE	65.460.250	0%
36	RETENCIÓN	SAP COLOMBIA SAS	63.561.175	0%

30.534.099.416 87%

()

"POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS TRIBUTARIAS TEMPORALES EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA DERIVADA DE LA PANDEMIA COVID-19, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ESTAMPILLA	TERMINOS	TASA	LIQUIDACION
PROCULTURA	Pro-Cultura – EC > a UVT 4,072 (Mayor a \$ 144,991,704)	1,0%	1.160.269.996
PRODESARROLLO	Pro-Desarrollo – EP < a 2.196 UVT (De \$1 A \$78,192,971)	1,0%	-
	Pro-Desarrollo – EP >= a 2.196 UVT (Igual o Mayor A \$78,192,972)	3,5%	4.060.944.984
ADULTO MAYOR	Pro-Bienestar del adulto Adulto Mayor-EA	2,0%	2.320.539.991

7.541.754.971

La priorización de recursos tendría un costo de \$7.541.754.971, el cual redestinaría la inversión que normalmente efectúan los organismos, con el costo de oportunidad de obtener mayor eficiencia en las compras públicas, con el objetivo fundamental de atender a mayor número de habitantes de la población y mejorar las condiciones en medio de la contingencia actual

RECUPERACION DE CARTERA OTROS IMPUESTOS CONTRIBUCION VALORIZACION- NUEVO PLAN DE OBRAS

Comuna	Predios	Contribución	Financiación	Mora	Total	% Part.
01	3.208	5.306.842.720	744.963.635	10.138.131.335	16.189.937.690	4%
02	4.036	17.677.172.406	2.402.606.014	33.970.808.233	54.050.586.653	15%
03	2.137	5.234.329.204	730.806.242	9.896.082.968	15.861.218.414	4%
04	1.822	3.609.721.079	478.653.290	6.837.318.585	10.925.692.954	3%
05	3.007	4.255.143.034	602.824.994	8.001.862.439	12.859.830.467	3%
06	4.372	5.358.775.666	761.099.167	10.144.152.134	16.264.026.967	4%
07	2.540	3.741.153.060	536.067.122	7.045.639.806	11.322.859.988	3%
08	2.443	3.037.734.514	414.616.920	5.645.352.298	9.097.703.732	2%
09	1.485	2.100.391.271	289.446.536	3.900.487.827	6.290.325.634	2%
10	2.488	3.802.933.468	532.105.267	7.026.870.168	11.361.908.903	3%
11	2.608	3.982.383.742	553.958.863	7.245.505.491	11.781.848.096	3%
12	2.112	2.071.826.415	291.217.107	3.850.231.231	6.213.274.753	2%
13	4.783	5.737.446.514	793.428.249	10.937.450.582	17.468.325.345	5%
14	5.059	3.247.135.781	463.765.500	6.096.077.017	9.806.978.298	3%
15	5.175	2.581.610.216	361.332.815	4.843.243.324	7.786.186.355	2%
16	2.813	3.354.272.208	474.796.668	6.232.513.907	10.061.582.783	3%
17	4.586	16.175.373.548	1.970.280.058	31.677.647.078	49.823.300.684	13%
18	3.872	3.171.718.827	445.142.386	6.005.925.738	9.622.786.951	3%
19	3.734	13.942.805.389	1.866.669.141	26.422.797.749	42.232.272.279	11%
20	4.263	2.031.040.443	294.804.368	3.840.308.148	6.166.152.959	2%
21	6.479	4.914.270.737	662.658.595	9.489.367.380	15.066.296.712	4%
22	781	6.201.542.639	760.010.020	12.013.623.497	18.975.176.156	5%
Rural	1.925	832.566.262	117.865.795	1.543.530.545	2.493.962.602	1%
Total	75.728	122.368.189.143	16.549.118.752	232.804.927.480	371.722.235.375	100%
% Part.		33%	4%	63%	100%	

Fuente: Secretaría de infraestructura Vial y Valorización – Cartera a diciembre 31 de 2019

Las medidas adoptadas en el presente Proyecto de Acuerdo, permiten la recuperación de cartera de la Contribución de Valorización por el Plan de Obras conocido como Megaobras, cuyos planes de pago se vencieron y representan una cartera de difícil cobro. En el

()

"POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS TRIBUTARIAS TEMPORALES EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA DERIVADA DE LA PANDEMIA COVID-19, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

comportamiento de las últimas vigencias el flujo de ingresos se ha visto reducido y la aplicación de las medidas adoptadas en los Acuerdos presentados en las anteriores vigencias ha sido muy favorables para la dinamización de esta cartera.

	Cartera Total	RELACION Capital e Intereses	Recuperacion	Descuento del 80% (PLAN 1)	Recuperacion con descuento 80%
CAPITAL	122.368.189.143	190%	18.109.392.502	-	18.109.392.502
INTERESES	232.804.927.480		34.453.037.490	27.562.429.992	6.890.607.498
	355.173.116.623		52.562.429.992		25.000.000.000

Los alivios en los descuentos en intereses y recargos por mora facilitarían que los contribuyentes se coloquen a paz y salvo con la obligación de sus predios, al ver reducido significativamente el valor de la obligación.

PORCENTAJE DE RECUPERACION DE CARTERA	15%
---	------------

	PRESUPUESTO 2020	RECUPERACION	PRESUPUESTO MODIFICADO
CAPITAL	7.012.800.000	11.096.592.502	18.109.392.502
INTERESES	2.587.200.000	4.303.407.498	6.890.607.498
	9.600.000.000	15.400.000.000	25.000.000.000

La adopción de la medida favorece a la Administración en la recuperación de recursos que financian la inversión de la Secretaria de Infraestructura en el Proyecto de las 21 Megaobras, generando la posibilidad de subir lo programado en el presupuesto de la vigencia 2020 y ende incrementando el recaudo.

CARTERA INFRACCIONES DE TRÁNSITO

Según la cartera reportada al mes de abril por infracciones de tránsito, se tiene un valor de \$ 384.410.846.154 que correspondiente a capital y \$ 245.426.638.547 para un total de \$ 629.837.484.701. La medida adoptada representa un incentivo importante para saldar las deudas por este concepto.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

PROYECTO DE ACUERDO No.

De 2020

()

"POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS TRIBUTARIAS TEMPORALES EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA DERIVADA DE LA PANDEMIA COVID-19, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

AÑO VIGENCIA	CANTIDAD MOROSOS	SALDO CAPITAL	SALDO INTERESES
2020	20.808	12.621.636.039	244.883.952
2019	196.274	110.477.713.202	16.012.002.758
2018	149.283	76.885.560.859	29.642.409.890
2017	126.475	61.206.361.297	38.270.680.078
2016	85.954	42.120.226.180	36.985.059.342
2015	63.268	29.302.861.669	32.746.141.221
2014	31.245	12.522.555.225	16.912.640.520
2013	26.446	7.793.188.837	12.573.263.838
2012	49.307	15.526.082.394	28.576.054.591
2011	56.712	15.413.434.005	32.402.147.321
2010	1.939	524.749.939	1.061.355.036
2009	28	13.582.871	-
2002	5	233.975	
2000	2	75.050	
1998	19	2.584.612	
1995	1	-	
TOTAL	807.766	384.410.846.154	245.426.638.547

Fuente: Secretaría de Movilidad corte a abril 21 de 2020

Plan de pago de pago Solidario Alternativo

Para efectos de ofrecer a los contribuyentes y con el objeto de dinamizar el recaudo de la vigencia anterior, adicional a lo anterior se pretende una flexibilización de los pagos, estableciendo opciones por cuotas, los cuales podrán suscribir los contribuyentes según la modalidad más conveniente acorde con su flujo de caja. En cada uno de los planes establecidos se otorga un descuento en el interés por mora proporcional con el periodo de pago al que se acoja el contribuyente para el cumplimiento de su obligación tributaria, como se presenta a continuación:

	CAPITAL	DESCUENTO INTERESES MORA	PERIODO DE PAGO	No Cuotas	PERIODO DEL PLAN		Distribución del Pago (Por Plan)						Total	
					Fecha maxima para suscribirse	Fecha Fin del Plan	Cuota inicial Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre		Diciembre
PLAN 1	100%	80%	Mensualidad	6	Junio 30 2020	Noviembre	20%	16%	16%	16%	16%	16%		100%
PLAN 2	100%	80%	Trimestres	3	Junio 30 2020	Diciembre	40%			30%			30%	100%

	CAPITAL	DESCUENTO INTERESES MORA	PERIODO DE PAGO	No Cuotas	PERIODO DEL PLAN		Distribución del Pago (Por Plan)					Total	
					Fecha maxima para suscribirse	Fecha Fin del Plan	Cuota inicial Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre		
PLAN 3	100%	60%	Mensualidad	5	Julio 31 2020	Noviembre	20%	20%	20%	20%	20%		100%

	CAPITAL	DESCUENTO INTERESES MORA	PERIODO DE PAGO	No Cuotas	PERIODO DEL PLAN		Distribución del Pago (Por Plan)				Total	
					Fecha maxima para suscribirse	Fecha Fin del Plan	Cuota inicial Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre		
PLAN 4	100%	50%	Mensualidad	4	Agosto 31 2020	Noviembre	30%	23%	23%	23%		100%

()

"POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS TRIBUTARIAS TEMPORALES EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA DERIVADA DE LA PANDEMIA COVID-19, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Dado el alto costo de la tasa de usura y su efecto oneroso en las deudas, se estima que un mayor porcentaje de descuento en los intereses moratorios sería más atractivo y la extensión en el tiempo permitiría garantizar el recaudo.

Impuesto de Industria y Comercio. (ICA)

Impuesto de Industria y Comercio - Vigencia Actual

La administración requiere optimizar el recaudo del impuesto ICA frente a la contingencia de COVID-19, que garantice el cumplimiento de las metas para mitigar los efectos de la incertidumbre en la priorización de los pagos de los contribuyentes con sus obligaciones tributarias vencidas.

Frente a las medidas de la Presidencia de la Republica del confinamiento y aislamiento social que interrumpieron el desarrollo regular del proceso de presentación y recaudo del impuesto de industria y comercio por cruzarse con las fechas estipuladas para la presentación y pago, se expidió la Resolución 4131.040.21.0045 de 2020 "QUE ESTABLECIÓ LAS FECHAS PARA PRESENTACIÓN Y PAGO DE LA DECLARACIÓN ANUAL DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS POR EL AÑO GRAVABLE 2019, VIGENCIA FISCAL 2020 Y SE ESTABLECEN MECANISMOS DE PAGO Y UNA MEDIDA TEMPORAL PARA EL PAGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS POR EL AÑO GRAVABLE 2019", en la que se modifica el calendario tributario de industria y comercio para la presentación de la declaración y se difiere el pago de este impuesto en 3 (tres) cuotas, que inicia en el periodo abril-mayo la primera cuota, en junio la segunda y octubre la tercera.

Impuesto de Industria y Comercio - Vigencia Anterior

La meta establecida en el presupuesto 2020 de \$7.350.388.000 en cartera morosa de impuesto de Industria y Comercio y \$2.989.376.000 por concepto de cartera morosa Impuesto Complementario de Avisos y Tableros para un total de \$10.339.764.000, sería más susceptible de cumplir, al motivar el recaudo con la modificación del Acuerdo 0472 de 2020.

No causación de Intereses de mora en la vigencia actual de predial.

Entre las medidas planteadas con el propósito de garantizar el recaudo esperado se contempla exonerar del pago de los intereses de mora de la vigencia actual 2020, conforme al Artículo 44 del Decreto Extraordinario 411.0.20.0259 de 2015, modificado por el artículo 2 del Acuerdo 0434 de 2017, los cuales se empiezan a generar a partir del 01 de octubre de la vigencia gravable 2020.

()

"POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS TRIBUTARIAS TEMPORALES EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA DERIVADA DE LA PANDEMIA COVID-19, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Las tasas para causar los intereses de mora están dadas por la tasa de Usura menos 2 puntos.

Tasa de Liquidacion Intereses mora

TASA DE USURA 2020 (E.A)	28,16%
TASA DE USURA - 2% PUNTOS (E.A)	26,16%
TASA MES VENCIDO	1,96%

Partiendo de la facturación del 2020 del Impuesto Predial, estimada \$ 887 Mil millones, se procede a descontar de la facturación recaudada según lo proyectado de Enero a Septiembre, que es el último mes en que se podría pagar la vigencia actual sin incurrir en intereses de mora, para un capital vencido al mes de Octubre de 399 Mil millones.

Facturacion Predial	FACTURACION RECAUDADA A SEP	Capital vencido 30 Septiembre 2020
\$ 887.272.234.000	\$ 487.493.554.870	\$ 399.778.679.130

CAPITAL VENCIDO EN MESES (AÑO 2020)

	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
Capital Vencido	\$ 399.778.679.130	\$ 373.779.114.743	\$ 346.220.684.967
Recaudo Proyectado	\$ 25.999.564.387	\$ 27.558.429.775	\$ 29.719.528.093
Saldo del Capital vencido	\$ 373.779.114.743	\$346.220.684.967	\$ 316.501.156.874

Tasa de Liquidación	1,96%
----------------------------	-------

	Liquidacion Octubre	Liquidacion Noviembre	Liquidacion Diciembre	IMPACTO FISCAL 3 MESES
Intereses de Mora	\$ 7.308.795.366	\$ 6.769.923.835	\$ 6.188.794.658	\$ 20.267.513.858

Se calcula los intereses de mora mes a mes teniendo como base el capital vencido en los meses de octubre, noviembre y diciembre, estimándose una causación de intereses de 20 mil millones, que corresponden al impacto fiscal.

()

"POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS TRIBUTARIAS TEMPORALES EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA DERIVADA DE LA PANDEMIA COVID-19, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

CONCLUSIONES

En un escenario normal, la adopción de medidas temporales para el cumplimiento de obligaciones tributarias generaría una expectativa adicional de ingresos que permitirían contar con recursos para la financiación del Plan de Inversiones. En la situación actual los incentivos tienen el objetivo de beneficiar a los contribuyentes facilitándoles el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y a la vez mantener el recaudo que le permita a la Administración Central ejecutar los programas y proyectos que demanda la atención especial y prioritaria ocasionada por la Pandemia COVID 19, y además, cubrir los requerimientos de proyectos priorizados por la Administración Distrital.

A continuación, se resume el cuadro consolidando de los escenarios que muestran las posibilidades de gestión de recursos y la gestión de la Administración para plantear un escenario fiscalmente sostenible en alivio a los contribuyentes.

VIGENCIA ACTUAL	Escenario 1 Presupuesto 2020	ESCENARIO 1 Incentivos Tributarios	%	ESCENARIO 2 Sin Tomar medidas	%
IMPUESTO PREDIAL	542.313.968.000	491.128.685.561	-9%	395.312.058.000	-27%
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	222.141.648.000	222.141.648.000	%	191.041.818.000	-14%
RETEICA	184.453.836.000	171.913.536.834	-7%	171.913.536.834	-7%
COMPLEMENTOS DE AVISOS Y TABLEROS	34.492.408.000	34.492.408.000	%	29.663.471.000	-14%
	983.401.860.000	919.676.278.395	-6%	774.647.646.000	-21%
VIGENCIA ANTERIOR					
IMPUESTO PREDIAL	87.954.781.000	87.954.781.000	%	87.954.781.000	%
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	7.350.388.000	7.350.388.000	%	6.321.334.000	-14%
COMPLEMENTOS DE AVISOS Y TABLEROS	2.989.376.000	2.989.376.000	%	1.284.816.000	-57%
	98.294.545.000	98.294.545.000	%	95.560.931.000	-3%
INTERESES Y SANCIONES	62.014.823.000	35.849.091.595	-42%	44.333.859.000	-29%
OTRAS RENTAS	25.038.723.000	25.038.723.000	%	17.473.962.000	-30%
TOTAL GENERAL	1.168.749.951.000	1.078.858.637.989	-8%	932.016.398.000	-20%
Indicador Ley 617	43,63%	47,27%		54,71%	

Fuente: Departamento Administrativo de Hacienda

Por lo anterior, al analizar en resumen las iniciativas propuestas y su efecto en el ingreso, si bien tiene un costo conceder estas prerrogativas a los contribuyentes, el impacto final es favorable porque contrarresta la contracción del recaudo por la medida de aislamiento y genera mayores incentivos para que las personas opten por cumplir sus obligaciones tributarias, ya que ayuda a reducir el impacto de la contingencia en su flujo de caja.

()

"POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS TRIBUTARIAS TEMPORALES EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA DERIVADA DE LA PANDEMIA COVID-19, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

IMPACTO FISCAL DE NUEVAS MEDIDAS			
	2020	2021	Beneficios en Intereses
Descuento del 5 % Del Predial Para la vigencia Corriente	13.526.403.288	5.206.460.058	
No Causar intereses de Mora para la vigencia Corriente del Impuesto Predial (Octubre - Diciembre)			20.267.513.858
Impacto Fiscal de Aumentar los plazos del "Papayazo"	19.163.197.352		7.002.534.053
Estampillas (Destinacion Especifica) (Pro-Desarrollo - Pro-Cultura - Adulto Mayor)	7.541.754.971		
Contribucion Valorizacion Plan mega Obras			27.562.429.992
	40.231.355.611	5.206.460.058	54.832.477.903

El escenario propuesto permite que la gestión de ingresos refleje un impacto fiscal favorable, por cuanto los incentivos generados minimizan la contracción del ingreso y favorecen que el flujo del recaudo se traslade del segundo al primer semestre de la vigencia, con lo cual la gestión de la Administración y el cumplimiento de los contribuyentes bajo un esquema favorable de incentivos que motivan el pago, permita cumplir las metas de recaudo que permitan a la Administración contar con recursos para la atención oportuna de la necesidades que actualmente demanda la población, claro está en un entorno de responsabilidad fiscal y cumplimiento de las medidas de austeridad en el gasto público, en observancia de la Ley 617 de 2000 y la Ley 819 de 2003.

VIGENCIA ACTUAL	Presupuesto Inicial 2020	Impacto Economico	Impacto Fiscal Incentivos	Proyección 2020
IMPUESTO PREDIAL	542.313.968.000	37.658.879.151	13.526.403.288	491.128.685.561
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	222.141.648.000			222.141.648.000
RETEICA	184.453.836.000	12.540.299.166		171.913.536.834
COMPLEMENTOS DE AVISOS Y TABLEROS	34.492.408.000			34.492.408.000
	983.401.860.000			919.676.278.395
VIGENCIA ANTERIOR				
IMPUESTO PREDIAL	87.954.781.000			87.954.781.000
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	7.350.388.000			7.350.388.000
COMPLEMENTOS DE AVISOS Y TABLEROS	2.989.376.000			2.989.376.000
	98.294.545.000			98.294.545.000
INTERESES Y SANCIONES	62.014.823.000	7.002.534.053	19.163.197.352	35.849.091.595
OTRAS RENTAS	25.038.723.000			25.038.723.000
TOTAL GENERAL	1.168.749.951.000	57.201.712.371	32.689.600.640	1.078.858.637.989
Indicador Ley 617	43,63%			47,27%

Fuente: Departamento Administrativo de Hacienda

()

"POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS TRIBUTARIAS TEMPORALES EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA DERIVADA DE LA PANDEMIA COVID-19, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

4. IMPACTO FISCAL

El Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, mediante oficio con Orfeo No.202041310200005844 del 24-04-2020, señaló que *el proyecto de acuerdo en mención plantea unas condiciones especiales para el pago de las acreencias fiscales distritales por medio de prerrogativas que permitan incentivar a los contribuyentes a ponerse al día con sus obligaciones reactivando el recaudo para garantizar la inversión social y la estabilidad financiera de la Entidad Territorial.*

Que dentro de las alternativas propuestas se encuentra la ampliación del descuento por pronto pago del Impuesto Predial Unificado, descuentos temporales sobre los intereses de mora para el pago de los diferentes tributos territoriales, exoneración de las estampillas Pro Desarrolló, Procultura y Bienestar del Adulto Mayor a los contratos relacionados con la atención integral de la emergencia sanitaria, social, económica y ecológica declarada mediante el Decreto 417 de 2020.

Que la iniciativa permite garantizar el cumplimiento de la meta de recaudo del presupuesto 2020 para atender los requerimientos frente a la contingencia del COVID -19, los gastos propios de la administración y el indicador de la Ley 617 de 2000

Que las exoneraciones, no afectan el Marco Fiscal de Mediano plazo debido a que no se encuentran contemplados dentro del Plan Financiero 2020-2030.

Que el Proyecto de Acuerdo guarda relación con las proyecciones del Marco Fiscal Mediano Plazo, conforme lo establece el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, concordante con el artículo 10 de Acuerdo 438 de 2018 y lo planteado en la Directiva No 0012 de 31 de marzo de 2020 de la Procuraduría General de la Nación en cuanto al uso eficiente de los recursos.

5. CONCORDANCIA CON EL PLAN DE DESARROLLO MUNICIPAL

El Departamento Administrativo de Planeación por medio del oficio radicado con Orfeo No. 202041320400003804, *informa que una vez analizado el proyecto de acuerdo con su respectiva exposición de motivos, se evidencia que se encuentra alineado en el Plan de Desarrollo de Santiago de Cali 2016-209 "Cali Progresando Contigo", de la siguiente manera:*

EJE 5 Cali participativa y Bien Gobernada

Teniendo en cuenta que este eje contempla el fortalecimiento del modelo organizativo institucional y de gestión, impulsando la creación del valor público y buena administración de los recursos, a través de la planificación y seguimiento de los ingresos y gastos, mejorando la confiabilidad, fomentando el pago oportuno de los contribuyentes y fortaleciendo la cultura tributaria, mediante el componente:

()

"POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS TRIBUTARIAS TEMPORALES EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA DERIVADA DE LA PANDEMIA COVID-19, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

5.1. Componente: Gerencia pública basada en resultados y la defensa de lo público.

Que busca promover una gestión fiscal efectiva, que permita garantizar la sostenibilidad financiera del Municipio, con aumento considerable de los ingresos y un manejo efectivo del gasto, dándole prioridad a la inversión social. Para ello es necesario contar con información de calidad y trabajar de manera transversal entre las dependencias de la Administración, logrando la toma de decisiones acertado, para dar cumplimiento a los objetivos propuestos en este plan de Desarrollo

Lo anterior permitirá a la Administración Municipal cumplir con las obligaciones, rendir cuentas a los ciudadanos y, a la vez, mejorar el bienestar y calidad de vida de los habitantes del Municipio de Santiago de Cali. Lo anterior con programas como:

5.1.1. Programa: Fianzas Públicas Sostenibles.

Que busca garantizar el incremento de los ingresos tributarios por parte de los contribuyentes y la recuperación de cartera, la ejecución permanente y estratégica de programas de fiscalización y cobro persuasivo (coactivo – persuasivo) de los tributos municipales; brindar asesoría y fortalecer las competencias en el tema presupuestal a los funcionarios públicos del Municipio de Santiago de Cali.

6. DE LA VIABILIDAD JURIDICA

El Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública, mediante oficio radicado con Orfeo No. 202041320400003804 del 29-04-2020, realizó el análisis jurídico de la iniciativa acordal y determinó "(...) *que se dan los presupuestos materiales que la Corte Constitucional en Sentencia C-060 de 2018 ha expresado para que las medidas tributarias temporales presentadas obtengan el beneplácito constitucional, pues nuestra comunidad está viviendo las dramáticas alteraciones de las condicionales normales de la vida familiar, social y económica; y ello sin haber cuantificado ni cualificado las afectaciones mentales que esta pandemia está dejando, así:*

1.- Nos encontramos ante una situación excepcional por la emergencia sanitaria y el confinamiento de la población.

2.- Constituye una medida idónea para que el contribuyente en medio de la crisis que atraviesa, cancele sus obligaciones para con el fisco distrital, evitando la aplicación de medidas coercitivas (cobro coactivo) que agravaría aún más su estado de indefensión, sin generar impacto fiscal en las finanzas de la Entidad.

3.- Los contribuyentes cumplidos son objetos de beneficios tributarios en el capital, a fin de aplicar el principio de igualdad, justicia y equidad tributaria. (...)"



PROYECTO DE ACUERDO No.

De 2020

()

"POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS TRIBUTARIAS TEMPORALES EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA DERIVADA DE LA PANDEMIA COVID-19, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Todo lo anterior nos permite concluir que el proyecto de Acuerdo tiene la viabilidad requerida para ser presentado, que las competencias respecto del otorgamiento de beneficios tributarios son del Honorable Concejo y la iniciativa es del ejecutivo, con lo cual se cumplen los presupuestos normativos para que sea tramitado y aprobado en beneficio de la ciudad.

De los Honorables Concejales,

JORGE IVAN OSPINA GOMEZ
Alcalde Municipal de Santiago de Cali

Proyecto: John Mario Mendoza Jiménez – Asesor Jurídico Tributario SIRM - Contratista
Revisó: Gladys Pérez Ramírez – Asesora Jurídica DAHM – Contratista – Trabajo en Casa
Elmy Cecilia Giraldo Guzmán - Asesora Jurídica Despacho DAHM – Contratista – Trabajo en Casa
Fulvio Leonardo Soto Rubiano – Director D.A.H.M.
Martha Cecilia Armero Benítez – Asesora D.A.G.J.P.
María del Pilar Cano Sterling – Directora D.A.G.J.P.
Jesús Darío González Bolaños- Secretaria de Gobierno



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

PROYECTO DE ACUERDO No. _____ 2020

" POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS TRIBUTARIAS TEMPORALES EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA DERIVADA DE LA PANDEMIA COVID 19, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL CONCEJO DE SANTIAGO DE CALI, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las consagradas en los artículos 287 y 313 de la Constitución Política; la Ley 136 de 1994, modificada por la Ley 1551 de 2012, la Sentencia C-060 de Junio de 2018 de la Corte Constitucional, y

CONSIDERANDO:

Que el Presidente de la Republica de Colombia, con la firma de todos sus Ministros, decretó el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, por el término de treinta (30) días calendarios, con el fin de adoptar las medidas necesarias para conjurar la crisis económica y social generada por la pandemia del nuevo Coronavirus COVID-19 e impedir la extensión de sus efectos.

Que en virtud del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Presidente de la Republica, emitió el Decreto Legislativo No. 457 de 22 de 2020 para preservar la vida de los colombianos evitando el contacto masivo entre las personas, impedir que colapsará los servicios médicos y mantener el orden público en el Estado, dispuso: *"Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la Republica de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del COVID19"*, aislamiento que ha sido prorrogado hasta el 10 de mayo de 2020, mediante Decretos No. 531 del 08 de abril y 593 del 24 de 2020.

Que Santiago de Cali, en el marco de sus competencias constitucionales y legales, expidió el Decreto No 4112.010.20.0742 de marzo 24 de 2020, implementando las instrucciones impartidas por el Presidente de la Republica en el Decreto Legislativo No. 457 de marzo 22 de 2020, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes en el Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 24 de marzo de 2020, medida prorrogada mediante Decretos 0808 de abril 12 y 0846 de abril 26 de 2020, hasta el 10 de mayo de 2020, siguiendo las disposiciones del Gobierno Nacional.

Que constituye un hecho notorio la grave afectación al orden económico y social que está dejando el aislamiento preventivo obligatorio causado por la pandemia COVID -19 en todo el país, y en especial en nuestra ciudad en materia de cierre de empresas, industrias, negocios, establecimientos públicos, imposibilidad de ventas ambulantes y estacionarias, con la consecuente pérdida de empleos y el deterioro de la capacidad adquisitiva de los ciudadanos.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

PROYECTO DE ACUERDO No. _____ 2020

" POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS TRIBUTARIAS TEMPORALES EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA DERIVADA DE LA PANDEMIA COVID 19, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que en la Sentencia C-060 de junio 17 de 2018, la Corte Constitucional refiriéndose a si era constitucionalmente viable la aplicación de la condonación como figura de amnistía tributaria excepcional, señaló:

"(...)

En suma, las amnistías o saneamientos como el que consagran las normas estudiadas, en principio son inconstitucionales. Sin embargo, lo anterior no es óbice para que en situaciones excepcionales, puedan adoptarse medidas exonerativas de orden económico o fiscal debidamente justificadas que contrarresten los efectos negativos que puedan gravar de una manera crítica al fisco, reducir sustancialmente la capacidad contributiva de sus deudores o deprimir determinados sectores de la producción. Naturalmente, por tratarse de casos excepcionales y por la necesidad de que el alcance de las medidas guarde estricta congruencia con la causa y la finalidad que las anime, la carga de la justificación de que el régimen excepcional que se adopta es razonable y proporcionado, y que se sustenta en hechos reales, corresponderá a los autores y defensores del mismo y, en consecuencia, se examinará por la Corte en cada oportunidad, mediante la aplicación de un escrutinio constitucional riguroso.

(...)

En contraste, la Corte ha declarado la constitucionalidad de normas que (i) confieren estímulos tributarios de índole coyuntural y con el fin de fomentar una actividad económica en situación de crisis; (ii) alivian la situación de los deudores morosos, sin que la medida legislativa les confiera un tratamiento fiscal más beneficioso que el aplicables a los contribuyentes cumplidos; y (iii) permiten la inclusión en la base gravable de activos omitidos o pasivos inexistentes, a condición que les imponga un régimen impositivo más gravoso del que habría correspondido si hubiesen sido declarados oportunamente y sin renunciar a la aplicación de sanciones. (...)" (Resaltado propio del texto)

Que se hace necesario adoptar medidas tributarias excepcionales para contrarrestar la grave situación económica que la pandemia por el COVID -19 ha ocasionado en los contribuyentes de la ciudad por causa del aislamiento preventivo obligatorio, que ha impedido el desarrollo normal de las actividades económicas desplegadas en Santiago de Cali.

Que con el fin de salvaguardar los principios de justicia y equidad tributaria a los contribuyentes cumplidos se les ampliará el plazo para pagar con descuento las obligaciones para con el fisco distrital, durante el segundo semestre de la vigencia 2020.

En virtud de lo anterior,



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

PROYECTO DE ACUERDO No. _____ 2020

" POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS TRIBUTARIAS TEMPORALES EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA DERIVADA DE LA PANDEMIA COVID 19, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ACUERDA:

ARTICULO PRIMERO. - Ampliación del plazo de descuento por pronto pago del Impuesto predial Unificado. Facúltese al Alcalde de Santiago de Cali para que amplíe durante el segundo semestre de la vigencia gravable 2020, el porcentaje del descuento por pronto pago del Impuesto predial Unificado

ARTICULO SEGUNDO. - Descuento Temporal sobre los Intereses de Mora. Facúltese al Alcalde de Santiago de Cali para que a través de los diferentes Organismos de la Administración Central conceda, desde la vigencia del presente y hasta el 29 de diciembre de 2020, descuentos temporales para el pago de los intereses moratorios que se hayan generado en el no pago de los diferentes tributos del orden distrital, de la siguiente manera:

- a) Reducción del cien por ciento (100%) en los intereses moratorios si se cancela la totalidad de cualquier concepto adeudado en materia de tributos, desde la vigencia del presente Acuerdo y hasta el treinta y uno (31) de agosto de 2020.
- b) Reducción del ochenta por ciento (80%) en los intereses moratorios si se cancela la totalidad de cualquier concepto adeudado en materia de tributos, desde el Primero (01) de septiembre hasta el treinta y uno (31) de octubre de 2020
- c) Reducción del setenta por ciento (70%) en los intereses moratorios si se cancela la totalidad de cualquier concepto adeudado en materia de tributos, desde el Primero (01) de noviembre hasta el veintinueve (29) de diciembre de 2020.
- d) Reducciones del ochenta por ciento (80%), sesenta por ciento (60%) y del cincuenta por ciento (50%) de los intereses de mora adeudados por cualquier concepto en materia de tributos, según el plan mensualizado de pago determinado en el siguiente artículo de este acuerdo, y estarán vigentes hasta la fecha máxima de suscripción determinada en el mismo

El contribuyente, declarante, agente retenedor, responsable, deudor solidario, deudor subsidiario o garante que se acoja al beneficio de que trata el presente artículo podrá escoger las vigencias a las cuales aplicar el pago, siempre y cuando cancele la totalidad de la vigencia adeudada.

Quienes tengan acuerdos de pago, podrán acogerse a los beneficios aquí establecidos en los términos del presente acuerdo.

ARTICULO TERCERO. - Plan mensualizado de pago en los descuentos temporales sobre intereses de mora. Concédase la facultad al Alcalde de Cali para que conceda a los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los tributos territoriales, deudores solidarios o garantes de los tributos del orden distrital, que se acojan al descuento temporal previsto en el presente artículo, la reducción del ochenta por ciento (80%), sesenta por ciento



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

PROYECTO DE ACUERDO No. _____ 2020

" POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS TRIBUTARIAS TEMPORALES EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA DERIVADA DE LA PANDEMIA COVID 19, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

(60%) y del cincuenta por ciento (50%) respectivamente, para otorgarles facilidades de pago, de conformidad con los siguientes planes de financiación, periodos de pagos, número de cuotas, fechas máximas de suscripción y distribución del pago, así:

	CAPITAL	DESCUENTO INTERESES MORA	PERIODO DE PAGO	No Cuotas	PERIODO DEL PLAN		Distribución del Pago (Por Plan)						Total	
					Fecha maxima para suscribirse	Fecha Fin del Plan	Cuota inicial Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre		Diciembre
PLAN 1	100%	80%	Mensualidad	6	Junio 30 2020	Noviembre	20%	16%	16%	16%	16%	16%	16%	100%
PLAN 2	100%	80%	Trimestres	3	Junio 30 2020	Diciembre	40%			30%			30%	100%

	CAPITAL	DESCUENTO INTERESES MORA	PERIODO DE PAGO	No Cuotas	PERIODO DEL PLAN		Distribución del Pago (Por Plan)					Total
					Fecha maxima para suscribirse	Fecha Fin del Plan	Cuota inicial Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	
PLAN 3	100%	60%	Mensualidad	5	Julio 31 2020	Noviembre	20%	20%	20%	20%	20%	100%

	CAPITAL	DESCUENTO INTERESES MORA	PERIODO DE PAGO	No Cuotas	PERIODO DEL PLAN		Distribución del Pago (Por Plan)				Total
					Fecha maxima para suscribirse	Fecha Fin del Plan	Cuota inicial Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	
PLAN 4	100%	50%	Mensualidad	4	Agosto 31 2020	Noviembre	30%	23%	23%	23%	100%

ARTICULO CUARTO.- Exoneración de la Sanción por Extemporaneidad e Intereses de Mora en Declaraciones del Impuesto de Industria y Comercio No Presentados por Contingencia COVID19-. Los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio que a la fecha de publicación del presente acuerdo, no hayan efectuado la declaración, presentación y pago del Impuesto de Industria y Comercio del año gravable 2019, no estarán obligados a liquidar y pagar intereses de mora, ni la sanción por extemporaneidad establecida en el artículo 251 del Decreto Extraordinario 411.0.20.0259 de 2015 con sus modificaciones y adiciones, siempre y cuando presenten por medio de pago físico o pago electrónico la declaración del impuesto de industria y comercio del año gravable 2019, hasta el 01 de junio de 2020.

ARTICULO QUINTO.- No Causación de Intereses de Mora. Facúltese al Alcalde de Cali, para que durante el cuarto trimestre del año gravable 2020, no cause los intereses de mora previstos en el artículo 44 del Decreto Extraordinario 411.0.20.0259 de 2015, modificado por el artículo 2 del Acuerdo 0434 de 2017, en relación con el Impuesto Predial Unificado.

ARTICULO SEXTO.- Exoneración. Exonérese del cobro de las estampillas Pro Desarrollo, Pro Cultura y Bienestar del Adulto Mayor, en todos los contratos y sus adiciones, convenios y acuerdos que celebren las entidades y organismos que conforman la administración central, sus entes descentralizados del Orden distrital, la Personería Municipal, El Concejo Distrital, la Contraloría General de Santiago de Cali, tendientes a la atención integral de la Emergencia Sanitaria, y los que se celebren en virtud de la urgencia manifiesta decretada mediante Decreto Distrital 0734 de marzo 20 de 2020 de Santiago de Cali. Esta exoneración se aplicará exclusivamente durante la vigencia fiscal 2020.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

PROYECTO DE ACUERDO No. _____ 2020

" POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS TRIBUTARIAS TEMPORALES EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA DERIVADA DE LA PANDEMIA COVID 19, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTICULO SÉPTIMO. - Difusión. El alcalde de Santiago de Cali a través del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, el Departamento Administrativo de la Tecnología de la Información y las Comunicaciones, la Secretaria de Desarrollo Territorial y Participación Ciudadana y la Oficina de Comunicaciones realizará una amplia difusión de este Acuerdo para lograr que el mayor número de contribuyentes, tanto de comunas como de corregimientos, se beneficien de estas medidas tributarias temporales.

ARTICULO OCTAVO. Vigencia y Derogatorias. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial del Municipio de Santiago de Cali, y deroga el artículo 4 del Acuerdo 0472 de 2020.

Dado en Santiago de Cali, a los () días del mes de del año dos mil veinte (2020).

Proyecto de acuerdo presentado por:

JORGE IVAN OSPINA GOMEZ
Alcalde Distrital de Santiago de Cali

Proyecto: John Mario Mendoza Jimenez – Asesor Jurídico Tributario DAHM - Contratista
Revisó: Gladys Pérez Ramírez – Asesora Jurídica DAHM – Contratista – Trabajo en casa
Elmy Cecilia Giraldo Guzmán - Asesora Jurídica Despacho DAHM – Contratista – Trabajo en casa
Fulvio Leonardo Soto Rubiano – Director D.A.H.M.
Martha Cecilia Armero Benítez- Asesora D.A.G.J.P (trabajo en casa)
María del Pilar Cano Sterling – Directora D.A.G.J.P.
Jesús Darío González Bolaños- Secretario de Gobierno